



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Gloria María Gómez Montoya

MEDELLÍN, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00
ASUNTO	NO EJERCE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control inmediato de legalidad del **Decreto No. 100-14-205 del 10 de mayo de 2020**, “*POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO*”, que por efectos de reparto correspondió a este Despacho.

ACTO REMITIDO

El texto del Decreto remitido por el Alcalde Municipal de San Luis, es el siguiente:

MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA

ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 890.984.376-5

DECRETO Nro. 100-14-205
10 DE MAYO DE 2020

POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales conferidas y especialmente las que le confiere el Artículo 2, 49, 209, 213, y 315 Numeral 3° de la Constitución Política, el Artículo 44 de la Ley 715 de 2001, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 9ª de 1979, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 636 de 2020 del Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- 2. Que, el artículo 46 Ibídem, contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.*
- 3. Que de conformidad con lo establecido en Los artículos 49 y 95 de la Carta, ¡toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.*
- 4. Que la Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y al tenor del Título Vil (sic) resalta que corresponde al Estado, como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.*
- 5. Que la misma Ley 9 de 1979, en su artículo 598 establece que, "toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar; evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes".*
- 6. Que la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, dispone, en el artículo 5, que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, y señala, en su artículo 10, como deberes de las personas frente al derecho fundamental, los de "propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad" "atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención" y el de "actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".*
- 7. Que el Decreto 780 de 2016, en su Artículo 2.8.8.1.4.3 establece Medidas sanitarias "con el objeto de prevenir o controlarla ocurrencia de un evento o la existencia de una situación que atenten contra la salud individual o colectiva, se consideran las siguientes medidas sanitarias preventivas, de seguridad y de control:*
- a. Aislamiento o internación de personas y/o animales enfermos;*
 - b. Cuarentena de personas y/o animales sanos;*
 - c. Vacunación u otras medidas profilácticas de personas y animales;*
 - d. Control de agentes y materiales infecciosos y tóxicos, vectores y reservorios;*
 - e. Desocupación o desalojamiento de establecimientos o viviendas;*
 - f. Clausura temporal parcial o total de establecimientos;*
 - g. Suspensión parcial o total de trabajos o servicios;*
 - h. Decomiso de objetos o productos;*
 - i. Destrucción o desnaturalización de artículos o productos si fuere el caso;*
 - j. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos.*
- 8. Que los parágrafos 1 y 2 del mismo artículo establecen que "en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas*

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitarla diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada. Así mismo, define que "fas (sic) medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

- 9. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas tendientes a prevenir y controlarla propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.*
- 10. Que el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) gotas respiratorias al toser y estornudar; 2) contacto indirecto por superficies inanimadas, y 3) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.*
- 11. Que el Artículo 2 del Decreto 457 decidió *ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia."*
- 12. Que para tal fin deben preverse medidas que limiten las posibilidades de contagio, en todos los espacios sociales, laborales y comerciales, así como desarrollar estrategias eficaces de comunicación a la población en torno a las medidas de protección que se deben adoptar y a la información con respecto al avance del virus.*
- 13. Que el Decreto 418 de 2020, en el Parágrafo 2 del Artículo 2, señala que las instrucciones, actos y órdenes emitidas por gobernadores, alcaldes distritales y municipales, deberán ser coordinados previamente con la fuerza pública en la respectiva jurisdicción*
- 14. Que el Artículo 3. Del Decreto 418 de 2020, dispone, que las instrucciones, actos y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, deberán ser comunicados de manera inmediata al Ministerio del Interior.*
- 15. Que el decreto 636 de Mayo de 2020, Ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de Mayo 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de Mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavírus COVID-19.*
- 16. Que el Parágrafo 6. Del artículo 3 del Decreto 636 dispone, que las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio de Interior.*
- 17. Que el Municipio de San Luis, en cumplimiento del Parágrafo 6. Del artículo 3 del Decreto 636 dispone, que las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio de Interior, se envió al Ministerio del Interior de manera previa el proyecto de Decreto que se expide por este documento.*

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

18. El Ministerio del Interior no realizó una observación de manera concreta, que determinara que el Municipio de San Luis estuviera desbordando las atribuciones concedidas al alcalde en virtud del decreto 636 de 2020.

19. Que los concejales del Municipio de San Luis, Antioquia, no tienen los medios suficiente e idóneos para hacer la sesiones no presenciales., se debe permitir el derecho de circulación a los concejales del Municipio de San Luis, Antioquia, con la finalidad de asistir a las (sic) sesiones del mes de mayo de 2020.

20. Un gran porcentaje de la comunidad San Luisana, no tienen un salario fijo que ayude a sostener las necesidades básicas en este periodo de cuarentena, por ello la imposibilidad que tienen, al no poder desarrollar sus actividades laborales por las limitaciones de movilidad impuestas impactan directamente en el flujo de ingresos para lo que viene en estos días dificultando el acceso a bienes y servicios tradicionales. Esto esta generando un impacto negativo en el mercado laboral con un aumento en las tasas de desempleo, disminución en la actividad económica.

Somos una población vulnerable que no tenemos recursos suficientes, para brindar ayuda permanente a nuestra población necesitada, y muchas de estas personas no reciben ningún tipo de subsidio del gobierno nacional por no pertenecer a ningún programa social del Gobierno pero que han perdido sus empleos. Y dependen netamente de actividades comerciales o trabajan como independientes.

21. Que el Municipio de San Luis, Antioquia, es un Municipio no COVID, y se hace necesario mover la economía de establecimientos de comercio exceptuados por la norma, entre los cuales se encuentran las tiendas de abarrotes y granos, carnicerías, legumbreras, tiendas de concentrados para animales, ferreterías, ebanisterías, almacenes, cacharrerías, carpinterías, zapaterías, cerrajerías, marquerías, mueblerías, colchonerías, papelerías, productos de vidrio y pintura, mantenimiento y reparación de computadores, litografía y talleres mecánicos (vehículos automotores, motocicletas y bicicletas), peluquerías y barberías. Cafeterías, montallantas.

22. Que la **Ley 1437 de 2011**, en su: **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, el alcalde:

DECRETA

ARTICULO 1 Continuar con el aislamiento preventivo ordenado mediante decreto N° 636 de Mayo de 2020, decretado para todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de Mayo 2020, hasta las cero horas (00:00

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

a.m.) del día 25 de Mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el municipio de San Luis, con las excepciones previstas en el artículo tercero del mencionado decreto.

ARTÍCULO 2. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud -OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (1) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

- 12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.*
- 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*
- 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
- 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*
- 16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.*
- 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.*
- 18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.*
- 19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.*
- 20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*
- 21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
- 22. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.*
- 23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.*
- 24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
- 25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*
- 26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.*
- 27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.*

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

28. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii)de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*
29. *La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, casas de cambio, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, así como la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.*
30. *El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas, de especial protección constitucional*
31. *El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos*
32. *El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*
33. *El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*
34. *Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*
35. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.*
36. *Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*
37. *El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
38. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados, y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.*
39. *El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los*

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

- 40. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- 41. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.*
- 42. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.*
- 43. Parqueaderos públicos para vehículos.*
- 44. Los concejales del Municipio de San Luis, con la finalidad de asistir a las sesiones del mes de mayo de 2020.*
- 45. Los establecimientos de comercio, entre los cuales se encuentran las tiendas de abarrotes y granos, carnicerías, legumbreras, tiendas de concentrados para animales, ferreterías, ebanisterías, almacenes, cacharrerías, carpinterías, zapaterías, cerrajerías, marqueterías, mueblerías, colchonerías, modisterías, papelerías y fotocopias, productos de vidrio y pintura, mantenimiento y reparación de computadores, litografía y talleres mecánicos (vehículos automotores, motocicletas y bicicletas), montallantas, peluquerías y barberías y Cafeterías.*

PARÁGRAFO 1. *Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.*

PARÁGRAFO 2. *Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.*

PARÁGRAFO 3. *Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.*

PARÁGRAFO 4. *Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.*

PARÁGRAFO 5. *Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial*

ARTICULO 3: *Establecer como nuevo horario para los establecimientos de comercio abiertos al público, exceptuados por la norma, descritos en el numeral 45 del artículo 2 de este decreto, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., siempre y cuando se cumplan con las siguientes recomendaciones y protocolos;*

- Proporcionar a los usuarios y empleados una medida de desinfección de manos al ingreso al establecimiento y uso de tapabocas permanente.*
- Promover el lavado de manos permanente, mínimo cada tres horas durante veinte segundos, con abundante jabón y agua.*
- Crear una línea de distanciamiento para evitar el ingreso de la población al establecimiento.*

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

- *Hacer control de la distancia entre empleados y clientes, la cual no debe ser a menos de 2 metros.*
- *Al momento del descargue de mercancía tener las precauciones en distancia y en la disposición de un punto de descargue único*
- *Mantener constantemente medidas de aseo dentro de todo el establecimiento, desinfectando mostradores, mesas, vitrinas y demás espacios, con el fin de proporcionar un aseo permanentemente del local.*
- *Promover los pedidos mediante vales, teléfono, email.*
- *Promover la atención a un solo usuario por familia.*
- *Evitar aglomeraciones y en caso de presentarse exigir el orden necesario.*

PARAGRAFO 1: DOMICILIOS: Los Restaurantes y venta comidas rápidas desde las 7:00 am, hasta las 8:00 pm, las farmacias y droguerías, podrán hacerlo las 24 Horas.

PARAGRAFO 2. Todas las actividades autorizadas deberán cumplir con las medidas sanitarias que le sean aplicadas decretadas en el artículo anterior y previo aprobación del protocolo de bioseguridad para cada establecimiento de comercio en la Dirección Local de Salud.

PARAGRAFO 3: Las peluquerías y barberías, podrán prestar sus servicios con cita previa, no más de 10 turnos por día, previendo dejar un entretiempo de 15 minutos entre cliente y cliente para desinfectar, manteniendo la distancia como mínimo de dos metros entre sillas de barbería, sin la presencia de personas en espera de atención.

PARAGRAFO 4: Las cafeterías, podrán prestar sus servicios con el treinta cinco por ciento (35%) de su capacidad instalada y sin la presencia de personas en espera de atención.

ARTICULO 4. HORARIO DE ACTIVIDADES FISICAS: Fijar el Horario desde las 6:00 Horas hasta las 7:00 Horas, de las actividades físicas y de ejercicio al aire libre que harán las personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un período máximo de una (1) hora diaria, en la jurisdicción del municipio de San Luis; siempre y cuando se cumplan con las siguientes recomendaciones,

- *Realizar cualquier tipo de actividad física individual como caminar, trotar, montar en bicicleta.*
- *Uso de tapabocas permanente.*
- *Hacer control de la distancia, la cual no debe ser a menor de 2 metros.*
- *No exceder la distancia de un kilómetro, que para el municipio de San Luis, se determinan los siguientes límites: Salida hacia granada hasta el paraje la María, Salida hacia Medellín hasta la estación de servicios Belén, por la calle Colombia hasta el coliseo y por la urbanización Las Cabañas hasta el paraje San José*
- *No se pueden adelantar actividades físicas grupales*
- *No se habilita el ejercicio de alto rendimiento.*
- *Los gimnasios y las escuelas deportivas permanecen cerradas.*

PARAGRAFO 1: Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre los días lunes, miércoles y viernes de 10:00 am a 10:30 am, con un solo acompañante del grupo familiar y con todas las medidas de bioseguridad

ARTICULO 5. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbese, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.)

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO 6: *Prohíbase el ingreso al Municipio de personas que realizan preventas de productos, ya que los pedidos que realicen los comerciantes se deberán realizar via telefónica o por otro medio que permitan las TIC.*

ARTICULO 7: *De acuerdo con el Decreto, la violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el Decreto 780 de 2016 o la norma que sustituya, modifique o derogue.*

ARTICULO 8. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: *La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta medida, será ejercida directamente por las autoridades de Policía y Ejército.*

ARTICULO 9. VIGENCIA. *El presente decreto rige a partir de las (00:00 Am) del 11 de mayo de 2020 hasta las 00:00) horas del día 25 de mayo de 2020.*

ARTÍCULO 10. PUBLICACION: *Publíquese el presente decreto, en los términos del parágrafo de Artículo 65. De la ley 1437 de 2011, en el órgano oficial de publicidad o de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.*

ARTÍCULO 11. REMISION: *Envíese de manera inmediata al Ministerio del Interior, en los términos del Artículo 3. Del Decreto 418 de 2020. Igualmente Remítase copia al Tribunal Administrativo de Antioquia, al siguiente correo electrónico, sectribant@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición de este acto, en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.*

Dado en San Luis - Antioquia a los diez (10) días del mes de mayo de 2020...”

CONSIDERACIONES

1. Control inmediato de legalidad

En desarrollo de las disposiciones constitucionales que regulan los Estados de Excepción, el legislador expidió la Ley estatutaria 137 de 1994, que en su art. 20 consagra el control inmediato de legalidad así:

“**ARTICULO 20.** *Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

Las autoridades competentes que los expidan enviaran los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Este texto lo reprodujo el artículo 136 del CPACA y, concretamente en el artículo 151 numeral 14 ibídem, se asignó a los Tribunales Administrativos, en única instancia, el conocimiento de dicho medio de control.

Tal como ya se dijo, este control automático y oficioso de legalidad se habilita en los Estados de Excepción como el de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto en el art. 215, cuyo tenor literal es el siguiente:

*ARTICULO 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 (Estado de Guerra Exterior) y 213 (Estado de Conmoción interna) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, **podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia** por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.*

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término.(....)

PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.(Negrillas fuera del texto)

La declaratoria del estado de excepción dota al poder ejecutivo de unos inusuales poderes que deben ser controlados como garantía de los

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta, pues éstos deben respetarse aún en situaciones de anormalidad y así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“Los estados de excepción son regímenes especiales concebidos para situaciones de anormalidad, pero se trata de regímenes concebidos al interior del derecho y no fuera de él. Es decir, todo estado de excepción es un régimen de juridicidad. Precisamente por eso son objeto de una detenida regulación del constituyente y del legislador estatutario, pues de lo que se trata es de dotar al Estado de las especiales herramientas que requiere para la superación de la crisis por la que atraviesa pero de hacerlo sin renunciar a la capacidad de articulación social y de legitimación política propia del derecho. Ello explica que el decreto legislativo de declaratoria del estado de excepción y los decretos legislativos de desarrollo dictados con base en él sean objeto de un control automático de constitucionalidad y que los actos que reglamenten a éstos sean objeto de un control inmediato de legalidad...”¹

Surge entonces el control inmediato de legalidad como un mecanismo excepcional, con un objeto especialísimo y con términos procesales reducidos para limitar el poder de las autoridades, garantizar los derechos de los ciudadanos verificando que las medidas adoptadas en desarrollo de los decretos legislativos dictados en estados de excepción se ajusten al ordenamiento jurídico.

2. Requisitos de procedibilidad

El control inmediato de legalidad es un medio de control excepcional, automático, oficioso, autónomo e integral que sólo puede ejercerse cuando se cumplan de manera concurrente los siguientes requisitos:

- Que las medidas adoptadas sean de carácter general.
- Que se profieran en ejercicio de función administrativa.
- Que desarrolle los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante ese Estado de Excepción “*destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.*”

Recientemente, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo se refirió a cada uno de los requisitos de procedibilidad así:

¹ C-802-02

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

i) **“Acto de contenido general, abstracto e impersonal:** Este primer requisito identifica la naturaleza del acto que es sometido a examen. Precisamente, el control inmediato de legalidad opera frente a determinaciones de carácter general, entendidas como aquellos reglamentos que el Gobierno (nacional o territorial) expide para hacer aún más concretas las medidas provisionales o permanentes, tendientes a superar las circunstancias en que se fundó el estado de emergencia declarado de acuerdo con los lineamientos que se adoptan a través de los decretos legislativos.

ii) **Dictado en ejercicio de la función administrativa:** El control que se realiza opera respecto de decretos o normas de carácter general, que se expidan para la concreción de los fines dispuestos en los decretos legislativos que se dicten para conjurar el estado de excepción declarado.

El objetivo de este medio de control automático es verificar formal y materialmente el cumplimiento de los parámetros establecidos en el ordenamiento superior para su ejercicio, en tanto representa “una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”², y constituye un mecanismo “que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los estados de excepción (letra e) del artículo 152 constitucional) [...]”³.

De acuerdo con estas precisiones jurisprudenciales, su propósito es examinar que las decisiones y/o determinaciones adoptadas en ejercicio de esa función administrativa se encuentren dentro de los parámetros, finalidades y límites establecidos para su expedición.

iii) **Desarrollo de un decreto legislativo expedido en estado de excepción**

Esta exigencia se concreta en la necesidad de que el acto controlable desarrolle un Decreto Legislativo dictado, para el caso bajo examen, al amparo del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado. Por ello es necesario, identificar que la disposición objeto de control se haya adoptado en ejercicio de estas potestades excepcionales, presupuesto que habilita a esta jurisdicción para realizar el control que le está asignado y que se caracteriza según lo ha precisado esta Corporación⁴, por ser: i) jurisdiccional, ii) automático e inmediato, iii) oficioso, iv) autónomo, v) integral, vi) compatible y coexistente, y vii) hacer tránsito a cosa juzgada relativa.

Dicho análisis parte de la relación o conexidad que existe entre los decretos legislativos emitidos para conjurar la declaratoria de emergencia social y las normas que se adoptan como desarrollo de estos, situación que impone a la jurisdicción identificar tales presupuestos para delimitar el ejercicio de las funciones que se atribuyen las autoridades en el momento de su expedición, en razón a que es necesario establecer si

² Corte Constitucional, Sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.
³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
⁴ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de marzo de 2012 Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) Actor: Gobierno Nacional C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

*“fueron dictadas con ocasión de la situación excepcional en que se fundó la declaratoria de emergencia.”*⁵

Se distinguen dos tipos de decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en Estado de Emergencia, con la firma de todos sus ministros:

- **El decreto que declara el estado de emergencia** por períodos hasta de 30 días, sin exceder los 90 días al año calendario y debe señalar *“el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias”*. Al expedir este decreto que declara el estado de excepción, el Presidente de la República se habilita como legislador extraordinario.
- **Los decretos legislativos** que expide el Presidente con la misma fuerza de la ley, los cuales deben estar orientados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, es decir que las materias deben tener relación directa y específica con el Estado de Emergencia.

La anterior precisión, es necesaria para señalar que el control inmediato de legalidad se ejerce respecto de las medidas adoptadas en desarrollo de los decretos expedidos para conjurar la crisis, no de los que declaran el estado de excepción y así lo precisó el Consejo de Estado, al indicar:

*“Según lo previsto por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, para la procedencia de este medio de control debe tratarse de:(i) actos generales expedidos en ejercicio de la función administrativa, y(ii) **que desarrollen decretos legislativos, esto es, decretos con fuerza de ley expedidos por el Gobierno Nacional al amparo del decreto que declara el estado de excepción, sin que en ellos esté comprendido el mismo “decreto legislativo” que hace dicha declaratoria, pues el desarrollo inmediato de éste no se produce a través de actos administrativos generales.***

Po(sic) ende, los actos que desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica declarada con fundamento en el artículo 215 Superior, son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es “conjurar la crisis” e “impedir la extensión

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 8 ESPECIAL DE DECISIÓN C.P NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020) Referencia: MEDIO DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD Número único de radicación: 11001-03-15-000-2020-01217-00

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

de sus efectos” y se deben referir “a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia”. Mientras que los actos que desarrollan los decretos legislativos son expedidos en ejercicio de función administrativa, tienen como propósito reglamentarlos y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, en razón a que se profieren, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para ejecutar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional del Presidente de la República.”⁶

En el mismo sentido, dicha Corporación reiteró el criterio, al indicar:

“...la referencia al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Presidente de la República, con la firma de los ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no habilita el control inmediato de legalidad, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, son susceptibles del citado control”⁷

Así las cosas, el control inmediato de legalidad sólo procede respecto de los actos que desarrollan decretos legislativos, y es por ello que cuando en el acto administrativo remitido no se hace mención expresa a la reglamentación de un decreto legislativo, el Consejo de Estado en múltiples ocasiones ha decidido no avocar su conocimiento⁸

3.- Caso concreto.

3.1.- Revisado el **Decreto No. 100-14-205 del 10 de mayo de 2020**, “*POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO*”, se advierte que cumple con los siguientes requisitos:

- Es un acto administrativo de carácter general, dirigido a personas naturales y jurídicas que se encuentran ubicadas en el Municipio de San Luis - Antioquia.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 18 ESPECIAL DE DECISIÓN M.P. Oswaldo Giraldo López, Auto de 24 de abril de 2020, Radicación:11001 0315000 2020 0128800.
⁷ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA 11 ESPECIAL DE DECISIÓN M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, Auto de 29 de abril de 2020, Radicado No. 11001-03-15-000-2020-00995-00
⁸ Ver Autos: M.P. Alberto Montaña Plata, 17 de abril de 2020 Rdo. 2020 0113700; M.P. Guillermo Sanchez Luque, 3 de abril de 2020, Rdo 20200099200; M.P. Julio Roberto Piza Rodriguez, 14 de abril de 2020, Rdo. 202000105600 M.P. Roberto Augusto Serrato Valdes, 24 de abril de 2020 Rdo. 0202001018.

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

- Son medidas adoptadas por el alcalde Municipal en ejercicio de función administrativa, las cuales están consagradas en acto administrativo expedido en vigencia del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

3.2- Para verificar si el acto administrativo desarrolla decretos legislativos expedidos en estados de excepción, es preciso analizar los fundamentos normativos de las medidas allí adoptadas:

“En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales conferidas y especialmente las que le confiere el Artículo 2, 49, 209, 213, y 315 Numeral 3° de la Constitución Política, el Artículo 44 de la Ley 715 de 2001, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 9ª de 1979, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 636 de 2020 del Gobierno Nacional, y”

Como puede verse, la autoridad municipal está actuando en ejercicio de facultades previamente consagradas en la Constitución Política y las leyes ordinarias allí citadas, las cuales establecen expresamente que los Alcaldes en calidad de representantes legales de los municipios y como autoridades de policía, tienen competencia para adoptar medidas encaminadas a conservar el orden público, restringiendo y vigilando la circulación de las personas por vías y lugares públicos, regulando el consumo y expendio de bebidas embriagantes, entre otras competencias, en su municipio.

3.3.- Es cierto que el acto administrativo municipal cita los siguientes Decretos Nacionales:

- **Decreto 418 del 18 de marzo 2020** *“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”*
- **Decreto 457 del 22 de marzo de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.”*
- **Decreto 636 del 6 de mayo de 2020** *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”.*

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

Sin embargo, estos decretos no invocan para su expedición el artículo 215 de la Constitución Política que otorga facultades extraordinarias al Presidente de la República, sino los artículos 189 numeral 4, 303 y 315 íd. y la ley 1801 de 2016; es decir que fueron proferidos en ejercicio de sus facultades ordinarias, en virtud de las cuales actúa como suprema autoridad administrativa en materia de orden público, tranquilidad, seguridad pública y preservación ambiental, razón por la cual la Corte Constitucional no asumió su conocimiento para control inmediato de constitucionalidad.⁹

En síntesis, las fuentes normativas invocadas en el **Decreto No. 100-14-205 de 2020** del municipio de San Luis, son decretos ordinarios expedidos con fundamento en la emergencia sanitaria decretada por el Ministro de Salud y Protección Social mucho antes de que el Presidente de la República declarara el estado de excepción y, si bien es cierto que ambas instituciones jurídicas están orientadas a conjurar la crisis que se presenta con la aparición del virus Covid-19, tienen regulación y finalidades diversas.

3.4.- En este caso, el acto remitido no es susceptible de control inmediato de legalidad porque el alcalde municipal ejerció las facultades ordinarias que constitucional y legalmente le han sido atribuidas como representante legal del municipio, en materias sanitarias y de orden público.

Aunado a lo anterior, en el acto remitido no se invoca ni desarrolla algún decreto legislativo expedido en Estado de Emergencia, sino disposiciones que regulan la emergencia sanitaria, en especial la resolución No. 385 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social y, por ende, habrá de concluirse que no es procedente ejercer el control inmediato de legalidad, ya que no cumple uno de los requisitos consagrados en el art. 136 del CPACA y art. 20 de la ley 137 de 1994.

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/micrositios/estado-de-emergencia/decretos.php>

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

Lo anterior, sin perjuicio de que el acto administrativo sea susceptible de control jurisdiccional, toda vez que el ordenamiento jurídico tiene previsto para ello los medios de control de Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del derecho y de las observaciones que formule el Gobernador del Departamento por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

- 1.- NO EJERCER CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto No. 1000-14-205 del 10 de mayo de 2020, *“POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”*.
- 2.- NOTIFICAR personalmente** al señor Procurador Judicial delegado ante el Tribunal y al **Municipio de San Luis**, el contenido del presente auto.
- 3.- EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA**, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,


GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
MAGISTRADA

ACCION	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
OBJETO	DECRETO No. 100-14-205 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
RADICADO	050001 23 33 000 2020 01877 00

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

17 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARIA GENERAL